

## **S E N T E N C I A   D E F I N I T I V A**

Aguascalientes, Aguascalientes, a **primero de junio de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente número \*\*\*, relativo al juicio **Único Civil** que en ejercicio de la acción de terminación de copropiedad promovió \*\*\*, en contra de \*\*\* y, encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictar la misma bajo los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

*“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.*

**II.-** El suscrito Juez es **competente** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 fracción III del Código Adjetivo de la materia, ya que en la especie se demanda la disolución de copropiedad respecto de un inmueble ubicado en esta Ciudad de Aguascalientes.

**III.-** La vía única civil resulta **procedente**, atendiendo a que la acción intentada no se encuentra sujeta a alguno de los procedimientos especiales previstos en el título décimo primero del Código Procesal Civil del Estado, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

**IV.-** En el presente caso, compareció \*\*\*, a demandar a \*\*\*, por el pago y cumplimiento de las siguientes **prestaciones**:

“a).- Para que por sentencia firme se declare que entre las partes del presente juicio, actora y demandada, se encuentra legalmente constituido el régimen de copropiedad sobre o respecto del inmueble \*\*\*.

b).- Para que por sentencia firme se declare procedente **la acción de disolución, terminación, liquidación y, por tanto, LA VENTA JUDICIAL de la copropiedad** que legalmente está constituida con la aquí demandada, y por lo tanto, ésta autoridad determine la forme (sic) en que se han de llevar a cabo las mencionadas disolución, terminación y liquidación de la copropiedad respecto del bien raíz \*\*\*.

c).- Se me tenga con la interposición de esta demanda por ejercitando el DERECHO DEL TANTO, para ser preferido sobre cualquier tercero respecto de la VENTA JUDICIAL de la porción o parte alícuota de la aquí demandada **ALMA ROSA CARDONA MUÑOZ**, desde luego, con relación a los derechos de copropiedad que le correspondan sobre el inmueble \*\*\*.

d).- En vía de consecuencia para que por sentencia firme se me reconozca y se constituya a mi favor el cien por ciento de la propiedad sobre el inmueble \*\*\*, desde luego una vez que sea cubierto el precio de la fracción o parte alícuota de los derechos de copropiedad propiedad (sic) de la aquí demandada.

e).- Para que por sentencia firme se condene a la escrituración en mi favor de la totalidad o del cien por ciento del inmueble materia de este juicio, el cual ha quedado debidamente identificado con anterioridad, una vez que sea pagado o satisfecho el precio de la venta judicial de la fracción actualmente de los derechos de copropiedad de la demandada, y para el caso de que la demandada **ALMA ROSA CARDONA MUÑOZ**, fuere omisa en firmar la escritura pública cuya génesis será la venta judicial de mérito, en el

*periodo de ejecución de sentencia lo haga ese juzgador en rebeldía de la demandada (sic).*

*f).- Por el pago de los gastos y costas del juicio”.*

Haciéndose la aclaración, de que lo señalado por la parte actora en la demanda se tiene por reproducido en este espacio en obvio de repetición, dado que su transcripción no es un requisito que debe contener esta sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por su parte, la demandada \*\*\*, omitió dar contestación a la demanda entablada en su contra, pese a encontrarse debidamente notificada según se advierte de la cédula de notificación que obra en autos –*fojas sesenta y tres y sesenta y cuatro*–, por lo que mediante proveído del treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno –*foja sesenta y nueve*–, se le tuvo por perdido su derecho para hacerlo.

Así, en los anteriores términos quedó fijada la litis, correspondiéndole a la parte actora probar los hechos constitutivos de su acción, ello de conformidad con el artículo 235 del Código Procesal de la materia.

**V.-** Enseguida se procede con el análisis de la acción de terminación de copropiedad deducida por \*\*\*, lo que se realiza de la siguiente manera:

Nuestro ordenamiento sustantivo civil, establece:

**“Artículo 951.-** *Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen proindiviso a varias personas”.*

**“Artículo 952.-** *Los que por cualquier título tienen el dominio legal de una cosa, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de las cosas o por determinación de la ley, el dominio es indivisible”.*

**“Artículo 953.-** *Si el dominio no es divisible, o la cosa no admite cómoda división y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada a alguno de ellos, se procederá a su venta y a la repartición de su precio entre los interesados”.*

**“Artículo 954.-** *A falta de contrato o disposición especial, se regirá la copropiedad por las disposiciones siguientes y, en último término, por las que rigen toda sociedad de hecho”.*

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los numerales transcritos se concluye que los **elementos** de la acción de terminación de copropiedad son:

A) Que exista copropiedad respecto de una cosa o derechos; y,

B) Que exista la voluntad de uno de los condueños de no permanecer en la indivisión.

Advirtiéndose, que \*\*\* se presentó a demandar la terminación de la copropiedad que afirma existe con \*\*\*, respecto del inmueble \*\*\*, mismo que se encuentra en trámite de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, el cual cuenta con una superficie de trescientos setenta metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: \*\*\*.

Sostiene, que en virtud de una compraventa celebrada con \*\*\*, todos de apellidos \*\*\*, así como \*\*\* - *protocolizada dentro de la escritura pública \*\*\*-*, es propietaria del setenta y siete punto cero ocho por ciento del inmueble objeto del presente negocio, mientras que el veintidós punto noventa y dos por ciento restante le pertenece a \*\*\*, afirmando que la finca de referencia **no** admite cómoda división, pues de subdividirla se contravendría lo dispuesto por el artículo 405 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes.

Manifestando su voluntad como copropietaria de no permanecer en la indivisión y, a fin de acreditar su legitimación para comparecer a demandar la terminación de copropiedad que pretende, ofertó como medios de convicción diversas **documentales públicas**, a las cuales se les reconoce pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistentes en:

. Copia certificada de la Escritura Pública \*\*\*, en donde consta la **Adjudicación Hereditaria de la**

**Sucesión Intestada a bienes de José de Jesús Cardona**

**Cortes**, en virtud de la cual, fueron adjudicados distintos predios a favor de \*\*\*, entre los cuales destaca el cincuenta por ciento del inmueble \*\*\*, con una superficie de trescientos setenta metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: \*\*\* *-fojas de la treinta y nueve a la cuarenta y cinco-*.

. Escritura Pública \*\*\*, en el que se consigna la **Adjudicación de los Bienes Hereditarios de \*\*\***, del cual se desprende, entre otras cosas, que se adjudicó a favor de \*\*\*, en mancomún y por partes iguales el cincuenta y ocho punto treinta y tres por ciento del bien \*\*\* con una superficie de trescientos setenta metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: \*\*\* *-fojas de la veintisiete a la treinta y dos-*.

. El legajo de copias certificadas del expediente \*\*\*, en relación con el **Juicio Intestamentario a bienes de \*\*\***, habiéndose reconocido como único y universal heredero a su hijo \*\*\*, además de designarlo como albacea de la mencionada sucesión *-fojas de la veintiuno a la veinticinco-*.

. Un legajo de copias certificadas del expediente \*\*\*, relativo al **Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\***, en donde fue nombrada como única y universal heredera de dicha sucesión a la madre del autor de la sucesión, \*\*\*, quien de igual forma fue nombrada albacea definitiva de la misma *-fojas de la dieciséis a la veinte-*.

. Un **Certificado de Libertad o Existencia de Gravámenes con Aviso Preventivo**, expedido el día diez de junio de dos mil veinte, por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en relación con el inmueble \*\*\*, el cual cuenta con una superficie de trescientos setenta metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: \*\*\*, mismo que se encuentra debidamente inscrito a nombre de \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, y, \*\*\*, cada uno con un

porcentaje del veintidós punto nueve mil ciento cincuenta y cinco por ciento, lo anterior bajo la inscripción \*\*\*, de dicho ente registral, aunado a que reporta un Primer Aviso Preventivo de fecha diez de junio de dos mil veinte, referente a la compraventa pasada ante la fe del Notario Público número cincuenta y dos de los del Estado, licenciado Gerardo Federico Salas Luján, con participantes vendedores \*\*\* (22.9155%); \*\*\* (22.9155%); Sucesión Intestamentaria de \*\*\*, representada por su albacea y única heredera \*\*\* (8.333%); e, \*\*\* (22.9155%) y, como compradora \*\*\* -*fojas cincuenta y uno y cincuenta y dos*-.

. Copia certificada de la Escritura Pública \*\*\* -*fojas cuarenta y ocho y cuarenta y nueve*-, relativa a la **fe de hechos** realizada a solicitud \*\*\*, en la cual, se hizo constar, que una vez constituidos en el domicilio ubicado en \*\*\*, se le entregó a \*\*\*, a fin de que le hiciera llegar a \*\*\*, un escrito original -**acta de notificación**-, suscrito el veintiocho de mayo de dos mil veinte, por \*\*\*, quienes le hicieron saber su deseo y voluntad de vender a \*\*\*, en la cantidad de novecientos mil pesos cero centavos moneda nacional, los derechos de copropiedad que le corresponden a cada uno de ellos, respecto del inmueble \*\*\*, lo anterior a fin de que de conformidad con el artículo 985 del Código Civil del Estado, dentro de los ocho días siguientes a partir de la fecha de la notificación, hiciera valer el derecho del tanto que le corresponde -*foja cincuenta*-.

. Una **Constancia de Escrituración**, expedida el día veintinueve de junio de dos mil veinte, por el licenciado Gerardo Federico Salas Luján, Notario Público número cincuenta y dos de los del Estado, en donde informa, que dentro de la notaría a su cargo, se encuentra en trámite el instrumento \*\*\*, relativo a la operación de compraventa celebrada el día diecinueve de junio de dos mil veinte, entre \*\*\* -*vendedores*- y, \*\*\* -*compradora*-, lo anterior respecto del inmueble \*\*\*, con una superficie de

trescientos setenta metros cuadrados y las medidas y colindancias siguientes: \*\*\*, cuyo antecedente registral lo es la inscripción número catorce, del libro cuatrocientos diez, Sección Cuarta, del Municipio de Aguascalientes, con folio real 491229 *-foja cuarenta y siete-*.

. Copia certificada de la Escritura Pública \*\*\*, la cual consigna el **Contrato de Compraventa** celebrado entre \*\*\* como vendedores y \*\*\* en calidad de compradora, respecto del setenta y siete punto cero ocho por ciento de los derechos del inmueble \*\*\*, con una superficie de trescientos setenta metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: \*\*\*, al cual le corresponde la cuenta catastral \*\*\*, habiendo sido el monto de la operación novecientos mil pesos cero centavos moneda nacional *- fojas de la cincuenta y tres a la cincuenta y cinco-*.

. El **Informe de Compatibilidad Urbanística** número \*\*\*, expedido el día diecisiete de julio de dos mil veinte a solicitud de \*\*\*, respecto del predio ubicado en \*\*\*, inmueble con destino habitacional unifamiliar, mismo que cuenta con un frente de diez metros; fondo de diecisiete metros; costado izquierdo de treinta metros; y, costado derecho irregular, con una superficie total de trescientos setenta metros cuadrados *-foja quince-*, siendo que en el mismo se menciona, que para el caso de una subdivisión del predio, se deberán tramitar las solicitudes y licencias necesarias para tal efecto, debiendo respetar la sección de calles existentes, una altura máxima de nueve metros, continuar con el uso de suelo al que está destinado, así como incluir dos cajones de estacionamiento para la vivienda.

Así, con las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto de legal y humana** valoradas en términos de los numerales 341 y 352 de nuestro Código Procesal Civil, se benefician los intereses de la parte actora, ello toda vez que con las

constancias que obran en autos queda plenamente acreditado que el inmueble materia del presente negocio pertenece en forma mancomún y proindiviso a las partes en un porcentaje del setenta y siete punto cero ocho por ciento –actora- y veintidós punto noventa y dos por ciento –demandada-, siendo que al promover la presente acción la actora demuestra su interés de no permanecer en la indivisión en que se encuentra respecto de su propiedad, sin que en ninguna manera influya si el inmueble objeto admita o no cómoda división.

Ahora bien, el artículo 362 fracción I, inciso a) del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, señala, que en las viviendas de tipo residencial, los lotes no podrán tener un frente menor de 10 metros, ni una superficie menor de 300 metros cuadrados, y siendo que el inmueble motivo del presente juicio cuenta con una superficie de trescientos setenta metros cuadrados, dicho inmueble **sí** admite cómoda división, por lo que estima **procedente** la acción intentada, lo que encuentra sustento jurídico en los siguientes criterios:

La Jurisprudencia Civil de la Novena Época, con número de registro 169912, emitida por la Primera Sala, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Tesis 1a./J. 4/2008, página 121, cuyo epígrafe y texto lo son:

**“COPROPIEDAD. PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE SU DISOLUCIÓN ES SUFICIENTE ACREDITAR SU EXISTENCIA Y LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE UNO DE LOS COPROPIETARIOS DE NO PERMANECER EN LA INDIVISIÓN (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).**- Los artículos 940 y 953 de los Códigos Civiles para el Distrito Federal y del Estado de Aguascalientes, respectivamente, prevén dos acciones diferentes: a) la de disolución de la copropiedad y b) la de la venta de la cosa en condominio. Ahora bien, el objeto de la primera es variable, según la naturaleza del bien común,



es decir, si éste puede dividirse y su división no es incómoda, a través de ella la cosa puede dividirse materialmente entre los copropietarios para que en lo sucesivo pertenezca a cada uno en lo exclusivo una porción determinada, y si el bien no puede dividirse o su división es incómoda, la acción tiene por efecto enajenarlo y dividir su precio entre los interesados. Así, la acción de división del bien común procede con la sola manifestación de voluntad de uno de los copropietarios de no continuar en la indivisión del bien, así como que se acredite la existencia de la copropiedad, toda vez que nadie está obligado a permanecer en la indivisión. Por tanto, es innecesario que el actor demuestre la actualización de las causas previstas en los artículos mencionados, es decir, que el dominio no es divisible o que la cosa no admite cómoda división, y que los codueños no han convenido en que sea adjudicada a alguno de ellos, pues al tratarse de hechos de carácter negativo, atendiendo al principio general de la carga de la prueba contenido en los artículos 282, fracción I, y 236, fracción I, de los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del Estado de Aguascalientes, respectivamente, conforme al cual el que niega sólo está obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, a quien ejercite la acción mencionada no le corresponde acreditarlos, sino que compete a los demandados demostrar lo contrario”.

La Tesis Aislada Civil de la Novena Época, con número de registro 172556, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, tesis XXIII.3o.19 C, página 2058, cuyo epígrafe y texto lo son:

**“COPROPIEDAD. PARA QUE SE DECLARE LA TERMINACIÓN DEL ESTADO DE INDIVISIÓN ES INNECESARIO QUE SE ACREDITE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSAS PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 953 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PORQUE ÉSTAS SÓLO ATAÑEN A LA ACCIÓN DE VENTA DEL BIEN COMÚN.-** Si en la demanda promovida por uno o más de los copropietarios se solicita, por un lado, la cesación o la terminación de la copropiedad, y por otro, la venta del bien común, como se trata de dos acciones, así deben examinarse en la sentencia definitiva, es decir, sin que para la procedencia de una se exija la demostración de aspectos que tienen que ver con la otra. Por tanto, para que se declare la terminación o la cesación de la copropiedad no es

necesario que la parte actora demuestre que se han actualizado las causas previstas por el artículo 953 del Código Civil, es decir, que el dominio no es divisible o que la cosa no admite cómoda división, y en cualquiera de las dos anteriores, que los partícipes no han convenido en que la cosa sea adjudicada a alguno de ellos, pues además de que tales aspectos sólo están relacionados con la acción de venta del bien común, aquella acción prospera siempre que se pruebe la existencia de la copropiedad, así como la voluntad de uno o más de los copropietarios de no querer permanecer en la indivisión, de ahí que una vez demostrados estos elementos, debe ordenarse la terminación de la copropiedad, ya que de lo contrario se obligaría a los copropietarios demandantes a permanecer en la indivisión, lo cual prohíbe el diverso artículo 952 de la referida legislación cuando, como en el caso, no se trata de una copropiedad forzosa”.

La Tesis Aislada Civil de la Novena Época, con número de registro 179923,, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, tesis I.8o.C.266 C, página 1336, cuyo epígrafe y texto lo son:

**“DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN, ACCIÓN DE. PROCEDE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL PREDIO ADMITA O NO CÓMODA DIVISIÓN.-** Es incorrecto hacer depender la disolución de una copropiedad, de la circunstancia de que el inmueble relativo acepte o no cómoda división. En efecto, el objeto de la acción de división de la copropiedad es variable, según la naturaleza de la cosa común. Si ésta puede dividirse y su división no es incómoda, mediante la acción se obtiene que la cosa se divida materialmente entre los copropietarios, de modo que en lo sucesivo pertenezca a cada uno en exclusiva una porción determinada, y al respecto el artículo 523 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala la forma en que debe hacerse la partición, en caso de que la sentencia no dé las bases para ello. En cambio, si la cosa no puede dividirse o su división es incómoda, la acción tiene por efecto enajenar la cosa y dividir su precio entre los interesados. Por consiguiente, dicha acción prospera con independencia de que el predio admita o no cómoda división, variando únicamente sus efectos, y lo contrario implicaría obligar a los conductores a permanecer en estado de indivisión, con infracción del artículo 939 del Código Civil para el Distrito Federal”.

**VI.-** En el contexto de lo expuesto, se declara procedente la vía Única Civil.

En ella la actora \*\*\*, probó su acción de disolución y terminación de copropiedad ejercitada en contra de \*\*\*, quien omitió dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

Por tanto, se declara la disolución y terminación de la copropiedad respecto del inmueble \*\*\*, con una superficie de trescientos setenta metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: \*\*\*.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 963 del Código Civil del Estado, una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, cítese a las copropietarias \*\*\* y \*\*\*, a una junta para efecto de determinar si existe consenso entre ellas y si desean adjudicarse el bien inmueble sujeto a copropiedad, conforme al derecho de preferencia que les otorgan los artículos 991 de nuestro Código Sustantivo Civil y 749 del Código Procesal de la materia y en su defecto, de no existir consenso, se realizará la venta judicial para repartir el producto del remate del inmueble entre los copropietarios de acuerdo a la parte alícuota y acorde al valor que cada partícipe tiene en su derecho de copropiedad, de conformidad con el artículo 953 del Código Civil del Estado, que es precisamente lo referente al derecho del tanto que reclama la parte actora bajo la prestación marcada con el inciso c).

En relación con las prestaciones reclamadas bajo los incisos d) y e), relativas a que se reconozca a la actora \*\*\*, como propietaria del cien por ciento de los derechos del inmueble materia del presente negocio, así como que se tire la escritura correspondiente, se le hace saber que una vez que se lleve a cabo la junta de copropietarios señalada con antelación, o en su caso, la venta judicial, se acordará lo que conforme a derecho proceda.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se condena a la demandada \*\*\*, al pago de gastos y costas a favor de la actora \*\*\*, toda vez que dicho precepto establece que la parte que pierde, debe reembolsar a su contraria las costas del proceso; y que se considera que pierde una parte, cuando el tribunal acoge, total o parcialmente, las pretensiones de la parte contraria, previa regulación legal en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

**Primero.-** El suscrito Juez es **competente** para conocer de este asunto.

**Segundo.-** Se declara **procedente** la vía Única Civil intentada.

**Tercero.-** Se declara que la actora \*\*\*, probó su acción de disolución y terminación de copropiedad ejercitada en contra de \*\*\*, quien omitió dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

**Cuarto.-** Se declara la **disolución y terminación** de la copropiedad respecto del inmueble \*\*\*, con una superficie de trescientos setenta metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: \*\*\*.

**Quinto.-** Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, cítese a las copropietarias \*\*\* y \*\*\*, a una junta para efecto de determinar si existe consenso entre ellas y si desean adjudicarse el bien inmueble sujeto a copropiedad, conforme al derecho de preferencia que les otorga los artículos 991 de nuestro Código Sustantivo Civil en relación al 749 del Código Procesal de la Materia, y en su defecto, de no existir consenso, se realizará la venta judicial para repartir el producto del remate del inmueble entre los copropietarios de acuerdo a la parte alícuota y acorde al

valor que cada participe tiene en su derecho de copropiedad, de conformidad con el artículo 953 del Código Civil del Estado, que es precisamente lo referente al derecho del tanto que reclama la parte actora bajo la prestación marcada con el inciso c).

**Sexto.-** En relación con las prestaciones reclamadas bajo los incisos d) y e), relativas a que se reconozca a la actora \*\*\*, como propietaria del cien por ciento de los derechos del inmueble materia del presente negocio, así como que se tire la escritura correspondiente, se le hace saber que una vez que se lleve a cabo la junta de copropietarios señalada con antelación, o en su caso, la venta judicial, se acordará lo que conforme a derecho proceda.

**Séptimo.-** Se condena a la demandada \*\*\*, al pago de gastos y costas a favor de la actora \*\*\*, previa regulación legal en ejecución de sentencia.

**Octavo.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**Noveno.-** Notifíquese personalmente y cúmplase.

**A S Í** lo sentenció y firma el Juez Tercero Civil **Licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García**, que autoriza.- Doy Fe.

**JUEZ TERCERO CIVIL**  
**LIC. HONORIO HERRERA ROBLES**

**SECRETARIA DE ACUERDOS**  
**LIC. ALEJANDRA IVETHE DE LA FUENTE GARCÍA**

Se publica en Lista de Acuerdos en fecha **dos de junio de dos mil veintiuno**.- Conste.- Licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García.

L'ALPR/*dads*

La **Licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 1181/2020, dictada en fecha primero de junio de dos mil veintiuno por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de dieciocho fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimieron datos de las partes, así como del inmueble objeto del presente negocio y de los instrumentos públicos a los que se hizo referencia, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-